



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIII - Nº 135

Bogotá, D. C., miércoles, 9 de abril de 2014

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 183 DE 2014 SENADO

por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese a la Ley 599 de 2000 el siguiente artículo:

Artículo 118A. *Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares.*

El que cause a otro daño temporal o semipermanente en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano; incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la conducta cause deformación, pérdida parcial o total funcional o anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil sesenta y seis punto sesenta y seis (1066.66) a tres mil (3000) salarios mínimos legales vigentes.

Parágrafo 1°. Cuando con la conducta se cause daño que afecte parte del rostro o del cuello de la víctima, o la víctima sea una mujer o en menor de edad, la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad.

Artículo 2°. Elimínese el tercer y cuarto inciso del artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

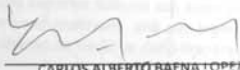
Artículo 3°. Adiciónese el numeral 12 al artículo 104 de la Ley 599 de 2000, así:


12. Si se cometiere usando cualquier tipo de agente químico; álcalis; sustancias similares o corrosivas que generen perjuicio o destrucción al entrar en contacto con el tejido humano.

Artículo 4°. *Adiciónese un nuevo texto al artículo 351 de la Ley 906 de 2004.* Para el delito consagrado en el artículo 118A de la Ley 599 de 2000, la aceptación de los cargos determinados en la audiencia de formulación de la imputación, comporta una rebaja hasta de una tercera parte de la pena imponible.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


 CARLOS ALBERTO BAENA TOPEZ
 Senador de la República
 Movimiento Político MIRA


 GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ
 Representante a la Cámara por Bogotá
 Movimiento Político MIRA


 Alexander Moreno
 Secretario


 Secretario

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Contexto

Los llamados ataques con ácido se han convertido en una práctica recurrente para manos criminales que sin tener la intención de cometer homicidio, tienen el objetivo de hacer un daño irreparable y de carácter permanente en otra persona.

El Estado colombiano debe permitir que los ciudadanos víctimas de este tipo de delito reciban toda la atención requerida, pero también, garantizar que el sistema judicial opere de manera eficiente y prontamente, penalizando de manera ejemplar este tipo de crímenes.

Si bien es cierto, hombres y mujeres son indistintamente víctimas de estos actos de violencia, las mujeres son las más afectadas. Es por esto que se requiere que la normatividad penal, advierta de manera coherente, incremento en las sanciones frente a ataques con ácido en contra de mujeres, así como sanciones especiales cuando se afecta el rostro o el cuello, por las consecuencias sociales y psicológicas que conlleva llevar una quemadura o deformidad en esta parte del cuerpo.

2. Ataque con ácido según la ONU

Un ataque con ácido supone arrojar ácido a una víctima, generalmente a la cara, con premeditación. Además de causar trauma psicológico, los ataques con ácido provocan dolor agudo, desfiguración permanente, posteriores infecciones, y a menudo ceguera en un ojo o en ambos. Los perpetradores cometen ataques con ácido por diversas razones, tales como venganza por el rechazo de una propuesta de matrimonio u otro tipo de insinuación de carácter sexual o romántico, conflictos relacionados con las tierras, supuesto deshonor, y celos. Aunque los ataques con ácido son más habituales en Bangladesh, Camboya, India y Pakistán, también se han producido en Afganistán y en zonas de África y Europa. **Los expertos consideran que la frecuencia de la práctica se debe en parte a la facilidad para conseguir los ácidos¹.**

Generalidades sobre las sustancias peligrosas (Yarto, Ize, & Gavilán, 2003) Sustancias Corrosivas según la ONU- Clase 8.

*“Corresponde a cualquier sustancia que por reacción química, puede causar daño severo o destrucción a toda superficie con la que entre en contacto incluyendo la piel, los tejidos, metales, textiles, etc. Causa entonces quemaduras graves y se aplica tanto a líquidos o sólidos que tocan la superficie como a gases y vapores que en cantidad suficiente provocan fuertes irritaciones de las mucosas. Ejemplo: **ácidos y cáusticos**”.*

Igualmente la ONU realizó a través del “Centro virtual para conocimiento para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas” un estudio donde incorpora una serie de sugerencias

para que los distintos países que sufren este tipo de violencia incorporen en su legislación las siguientes medidas²:

1. La legislación debe definir el ataque con ácido como toda agresión cometida mediante el uso de ácido. Dado que los ataques con ácido pueden estar motivados por una o varias razones diferentes, la legislación no debe centrarse en los motivos, sino en los actos que constituyen el delito.

2. La legislación debe sancionar a toda persona que cometa un ataque con ácido, incluidos específicamente los familiares entre las personas que pueden ser sancionadas.

3. La legislación debe sancionar a quienes colaboran en esta práctica nociva, y, entre las personas que pueden ser sancionadas, debe incluir a los familiares.

4. La legislación debe establecer que los ataques con ácido son delitos de “intención transferible”, estableciendo las mismas penas independientemente de si la persona lesionada era la víctima a la que se pretendía atacar.

5. La legislación debe establecer penas de prisión, multas y penas de carácter educativo.

6. La legislación debe establecer que las directrices sobre imposición de penas reflejen la gravedad del delito.

7. La legislación debe establecer el aumento de las penas si la víctima muere a consecuencia del ataque. El perpetrador debe ser procesado con arreglo a las leyes del código penal relativas al asesinato. La ley específica sobre ataques con ácido debe establecer penas de prisión y multa que no sean menos severas que las establecidas en las leyes sobre asesinato del Código Penal, con la excepción de la pena capital.

8. La legislación debe exigir que los vendedores de ácidos estén autorizados para ello.

9. La legislación debe tipificar como delito la venta de ácidos sin autorización.

10. La legislación debe exigir a los vendedores de ácidos la creación y el mantenimiento de un registro de cada venta y de la identidad del comprador.

11. La legislación debe imponer a los prestadores de servicios médicos la obligación de informar a los responsables de hacer cumplir la ley de todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido.

12. La legislación debe ordenar que los agentes de policía investiguen todos los casos de lesiones corporales causadas por ácido comunicados por prestadores de servicios médicos.

¹ Aparte de la actual exposición de motivos son retomados del Proyecto de ley número 197 de 2012, radicado por el Movimiento MIRA en compañía del Representante Oscar Marín <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-acid-attacks.html>.

² <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-acid-attacks.html>

13. La legislación debe establecer y financiar campañas de sensibilización de la opinión pública y formación para todos los sectores sobre esta práctica nociva y sus consecuencias.

14. La legislación debe permitir que las víctimas puedan solicitar un recurso civil contra sus agresores. La indemnización por daños y perjuicios debe incluir el coste de la cirugía reconstructiva.

15. La legislación debe establecer que se ofrezcan restitución o reparaciones independientes de la causa penal, así como mecanismos de cobro que la víctima pueda utilizar con facilidad para que el perpetrador satisfaga la cantidad establecida en la orden de restitución.

16. La legislación también debe establecer que un tribunal pueda modificar o dictar una orden de restitución con posterioridad si en el momento de celebrarse la vista sobre solicitud de restitución o al dictarse la resolución sobre la causa no se conocía el verdadero alcance de la pérdida de la persona superviviente, y

17. La legislación debe establecer servicios médicos, jurídicos y otros tipos de rehabilitación para las víctimas.

Penas por ataques con ácido en otros países³

- Afganistán aprobó la eliminación de la violencia contra la Ley de la Mujer (EVAW) en 2009. Es la primera ley en Afganistán para penalizar la violencia contra las mujeres, incluidos los ataques con ácido. **La pena va de 10 años de prisión y un máximo de cadena perpetua.**

- En Pakistán una nueva ley estableció una **pena mínima de 14 años** en prisión, una sentencia máxima de cadena perpetua y multas de hasta 1 millón de rupias pakistaníes. Los activistas están haciendo campaña para incluir una compensación a los sobrevivientes.

- En India la ley define el ataque ácido como un delito del Código Penal y propone **penas de 10 años a un máximo de cadena perpetua.** La Corte Suprema ordenó la regulación de la venta de ácidos desde el año 2013 y se debe generar una tarjeta con fotografía para que se venda el ácido.

- En Bangladesh la ley de control del crimen cometido con ácidos, establece que la pena depende del área del cuerpo afectada; si la persona sufre daños en la **cara o en los órganos sexuales, el victimario puede ser condenado a pena de muerte o a cadena perpetua**, si es en otras partes del cuerpo, el victimario puede afrontar **de 7 a 14 años de prisión. Si se ataca con ácido sin causar daño físico la pena va de 3 a 7 años de prisión.**

³ <http://www.endvawnow.org/es/articles/607-acid-attacks.html>

3. Ataques con ácido en Colombia

Colombia, está reproduciendo los casos que se han visto en países del Medio Oriente como Afganistán y Pakistán. Aunque los ataques también se dan contra los hombres, las mujeres son las que se han visto más afectadas por este tipo de agresiones.

Colombia no tiene datos unificados de los ataques con agentes químicos o llamados ácidos:

Según datos de Medicina Legal, desde el año 2004 al primer trimestre de 2012 se registraron 926 casos (565 contra mujeres y 361 contra hombres), de los cuales 126 fueron perpetrados por miembros de la Fuerza Pública. De acuerdo con las denuncias reportadas, a partir del 2008 se incrementaron las denuncias, lo que representó un promedio de 160 ataques con ácido por año. Un total de 257 ataques habrían sido provocados por desconocidos sin ninguna relación con la víctima.

Para el 2013, según el mismo Instituto en respuesta a derecho de petición del día 10 de enero de 2014 **REQ N° 823-GCRNV-SSF-2013**, se reportaron 97 casos de ataques con ácido de los cuales 48 fueron contra mujeres, y las ciudades donde más se presenta es Bogotá con 26 casos, Cali con 7 casos, Medellín con 5, y Pasto con 5.

Lesiones personales causadas por Agentes Químicos, Colombia, enero a octubre de 2013 ^g	SEXO DE LA VÍCTIMA		Total general
	Hombre	Mujer	
GRUPOS DE EDAD			
(De 00 a 04 años)	1	-	1
(De 10 a 14 años)	4	4	8
(De 15 a 17 años)	-	2	2
(De 18 a 19 años)	4	1	5
(De 20 a 24 años)	10	6	16
(De 25 a 29 años)	7	8	15
(De 30 a 34 años)	7	10	17
(De 35 a 39 años)	2	9	11
(De 40 a 44 años)	4	1	5
(De 45 a 49 años)	4	1	5
(De 50 a 54 años)	4	3	7
(De 55 a 59 años)	1	1	2
(De 60 a 64 años)	-	1	1
(De 65 a 69 años)	1	1	2
Total general	49	48	97

^g Información preliminar sujeta a cambios por actualizaciones.

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF

Según la misma información de Medicina Legal, los victimarios en su mayoría son conocidos sin ningún trato, desconocidos, no hay información y miembros de la Fuerza Pública.

Lesiones personales causadas por Agentes Químicos, Colombia, enero a octubre de 2013 ^g	SEXO DE LA VÍCTIMA		Total general
	Hombre	Mujer	
Presunto agresor			
Agresor desconocido	8	12	20
Amigo	-	2	2
Compañero (a) de trabajo	1	-	1
Compañero de estudio	1	-	1
Compañero de trabajo	-	3	3
Conocido	7	6	13
Conocido sin ningún trato	8	14	22
Custodio	1	1	2
Miembros de las fuerzas armadas, de policía, policía judicial y servicios de inteligencia	11	4	15
Sin información	12	6	18
Total general	49	48	97

^g Información preliminar sujeta a cambios por actualizaciones.

Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF

Lesiones personales causadas por Agentes Químicos. Colombia, enero a octubre de 2013 ^{y*}	SEXO DE LA VICTIMA		Total general
	Hombre	Mujer	
Municipio del Hecho			
ARACATACA	1	-	1
BOGOTÁ D.C.	10	16	26
BUCARAMANGA	2	-	2
BUENAVENTURA	-	1	1
BUGA	1	-	1
BURITICA	-	1	1
CALARCA	1	-	1
CALI	3	4	7
CARTAGENA	-	1	1
CHIRIGUANÁ	-	1	1
CIENAGA DE ORO	-	1	1
CUICUTA	1	2	3
EL PASO	1	-	1
ENVIGADO	-	1	1
FACATATIVA	2	-	2
FLORIDABLANCA	1	1	2
FUNZA	1	-	1
GARZÓN	-	1	1
GUATICA	-	1	1
IBAGUÉ	1	1	2
ITAGUI	1	-	1
LA DORADA	1	1	2
LOS PATIOS	1	-	1
MALAMBO	1	-	1
MANIZALES	-	1	1
MEDELLÍN	1	4	5
NEIVA	2	-	2
OCAÑA	1	2	3
PASTO	4	1	5
PEREIRA	-	3	3
POPAYÁN	1	-	1
PRADERA	1	-	1
RETIRO	1	-	1
RIONEGRO	1	-	1
SAN ANDRÉS	-	1	1
SANITA MARTA	2	-	2
BOGAMOSO	1	-	1
TIMANA	1	-	1
VALLEDUPAR	1	-	1
VILLAGARZÓN	-	1	1
VILLAMARÍA	-	1	1
VILLAVICENCIO	1	1	2
YOPAL	1	-	1
ZIPAQUIRÁ	1	-	1
Total general	49	48	97

^{y*} Información preliminar sujeta a cambios por actualizaciones.
Fuente: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - INMLCF

Según el Ministerio de Salud en respuesta de marzo 21 de 2014 (201421000170871) en el Instituto Nacional de Salud para el año 2012 se reportaron 124 casos, de los cuales 89 fueron causados por químicos y 35 por quemaduras con sólidos, líquidos y gases.

Según la misma fuente, y conforme a lo reportado en el Sistema de Vigilancia de Salud Pública, para el 2013 se atendieron 614 personas por quemaduras violentas con ácido, de las cuales 497 eran mujeres. Lo cual demuestra que la cantidad de casos es preocupante frente a la judicialización que se da de los autores materiales e intelectuales de tal delito, de lo cual solo se han dado 3 sentencias condenatorias en el último año.

Cuadro 3. QUEMADURAS POR QUÍMICOS 2013

EDAD	HOMBRE	MUJER	TOTAL
0 a 4 años	21	12	33
5 a 9 años	23	27	50
10 a 14 años	19	31	50
15 a 19 años	14	84	98
20 a 24 años	8	79	87
25 a 29 años	7	80	87
30 a 34 años	5	73	78
35 a 39 años	7	38	45
40 a 44 años	1	28	29
45 a 49 años	5	19	24
50 a 54 años	0	12	12
55 a 59 años	1	5	6
60 a 64 años	2	5	7
70 a 74 años	2	2	4
75 y más	2	2	4
TOTAL	117	497	614

Fuente: Sistema de Vigilancia en Salud pública de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar y violencia sexual. Año 2012. Instituto Nacional de Salud. Análisis. Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Epidemiología y Demografía y Dirección de Promoción y Prevención.

Cuadro 4. QUEMADURAS SÓLIDOS LÍQUIDOS Y GASES 2013

EDAD	HOMBRE	MUJER	TOTAL
0 a 4 años	27	31	58
5 a 9 años	6	13	19
10 a 14 años	3	4	7
15 a 19 años	5	2	7
20 a 24 años	6	1	7
25 a 29 años	0	1	1
30 a 34 años	0	2	2
35 a 39 años	2	1	3
40 a 44 años	1	0	1
45 a 49 años	0	2	2
60 a 64	1	0	1
TOTAL	51	57	108

Fuente: Sistema de Vigilancia en Salud pública de violencia contra la mujer, violencia intrafamiliar y violencia sexual. Año 2012. Instituto Nacional de Salud. Análisis. Ministerio de Salud y Protección Social - Dirección de Epidemiología y Demografía y Dirección de Promoción y Prevención.

4. Sobre el proyecto de ley

Actualmente, mediante la Ley 1639 de 2013 se establecen medidas de protección y atención integral para las víctimas de ataques con ácido.

Sin embargo, se hace necesario que el Congreso de la República, de manera independiente, envíe un mensaje de rechazo a este tipo de crímenes, que afectan de manera especial a la mujer, y estipule fuertes sanciones para quienes se atreven a llevar a cabo este tipo de violencia.

Las víctimas de estos ataques con ácido han clamado al sistema judicial colombiano que sus casos no queden en la impunidad, que se garantice que no sea posible que en pocos años los autores materiales e intelectuales de tales delitos queden en libertad de volver a atentar contra su integridad, y que mediante modificaciones penales se prevengan más casos.

Por lo anterior, el presente proyecto pretende crear como delito autónomo la lesión con ácido y sustancias similares, dentro del capítulo de lesiones personales, del Código Penal actual.

Se crea el delito dentro del capítulo de lesiones personales porque el bien jurídico tutelado es la integridad personal. No queda dentro del capítulo de homicidio o catalogado como tentativa de homicidio, porque quien atenta contra otro con ácido, generalmente, no tiene la intención de quitar la vida, sino lesionar física y mentalmente la identidad de una persona, y de manera permanente.

La intención de la iniciativa es penalizar el solo hecho de lesionar a otra persona con ácido o sustancias similares, aunque el daño sea temporal y leve.

Igualmente se penaliza la lesión que causa deformación o pérdida temporal o permanente, funcional o anatómica de algún miembro del cuerpo, por ejemplo, de la nariz, boca, lengua, ojo, oreja, etc.

Se estipula un agravante para los dos anteriores tipos de lesión, cuando se agrede la cara o cuello o cuando se agrede a una mujer o menor de edad.

Adicionalmente se adiciona un numeral al artículo 104 sobre las circunstancias de agravación en caso de homicidio. El objetivo es que cuando hay muerte ocasionada con agentes químicos, ácidos, sustancias corrosivas, la pena por homicidio aumente de acuerdo a lo establecido actualmente en el Código.

Finalmente proponemos una modificación al Código de Procedimiento Penal, para que cuando se acepten los cargos la rebaja de la pena solo puede llegar hasta tercera parte de la pena y no hasta la mitad como sucede actualmente.

5. Constitucionalidad y legalidad

Constitución Política

Artículo 1°. *Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*

Artículo 2°. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 11. *El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.*

Artículo 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

Artículo 43. *La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.*

El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Artículo 45. *El adolescente tiene derecho a la protección y a la formación integral.*

El Estado y la sociedad garantizan la participación activa de los jóvenes en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud.

Artículo 333. *La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.

El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.

La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Leves

Ley 9ª de 1979 “por la cual se dictan medidas sanitarias”.

Ley 1639 de 2013. *Por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000.*

Decretos

Decreto número 1355 de 1970 “Por el cual se dictan normas de Policía”.

Decreto número 164 de 2010 “Por el cual se crea una Comisión Intersectorial denominada ‘Mesa Interinstitucional para Erradicar la Violencia contra las Mujeres’”.

Decreto Distrital número 166 de 2010 “Por el cual se adopta la Política Pública de Mujeres y Equidad de Género en el Distrito Capital y se dictan otras disposiciones”.

6. Jurisprudencia

En alusión a la adopción de medidas preventivas (**ACCIONES AFIRMATIVAS**) hacia grupos de sujeto de especial protección, como son las mujeres, la honorable Corte Constitucional ha puntualizado:

MUJER-Sujeto constitucional de especial protección/DERECHO A LA IGUALDAD ENTRE HOMBRE Y MUJER-Establecimiento de privilegio a favor de la mujer en solución de necesidades insatisfechas⁴.

1. La mujer es un sujeto de especial protección, de protección reforzada, al interior de nuestro cuerpo normativo constitucional. En consecuencia, no se encuentra en la misma situación constitucional que el hombre, que si bien es un sujeto de protección constitucional, su protección no es especial ni reforzada.

Con el propósito de dar cumplimiento al anterior mandato constitucional de proteger y garantizar los derechos de la mujer de manera especial y reforzada, la misma Constitución, los tratados internacionales y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de “acciones afirmativas” medidas estas en pro de ciertas personas o grupos de especial protección, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello apareje una violación del artículo 13 de la Carta.

Así las cosas, y como en múltiples ocasiones lo ha señalado esta Corporación, el trato diferenciado ante dos situaciones diversas no constituye necesariamente una discriminación⁵.

El derecho a la igualdad se predica, para su exigencia, de situaciones objetivas y no meramente formales. En otras palabras, el derecho mencio-

nado debe valorarse a la luz de la identidad entre los iguales y de diferencia entre los desiguales. Así entonces, una norma jurídica no puede efectuar regulaciones diferentes ante supuestos iguales, aunque puede hacerlo si los supuestos son distintos. Esta manera de concebir el derecho a la igualdad, desde su visión material, evita que el mismo derecho sea observado desde una visión igualitarista y meramente formal. Situación anterior que sería contraria a la Constitución a la luz del artículo 13: “... El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados...” (Subrayado fuera de texto).

“La situación histórica de la mujer en Colombia. Una breve reseña de los cambios normativos”.

22. No hay duda alguna de que la mujer ha padecido históricamente una situación de desventaja que se ha extendido a todos los ámbitos de la sociedad y especialmente a la familia, a la educación y al trabajo. Aun cuando hoy, por los menos formalmente, se reconoce igualdad entre hombres y mujeres, no se puede desconocer que para ello las mujeres han tenido que recorrer un largo camino.

...

A este propósito de reconocimiento de la igualdad jurídica de la mujer se sumó también el Constituyente de 1991. Por primera vez, en nuestro ordenamiento superior se reconoció expresamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades” y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”.

Ahora bien: aun cuando la igualdad formal entre los sexos se ha ido incorporando paulatinamente al ordenamiento jurídico colombiano, lo cierto es que la igualdad sustancial todavía continúa siendo una meta, tal y como lo ponen de presente las estadísticas que a continuación se incluyen. Justamente al logro de ese propósito se encamina el proyecto de ley estatutaria cuya constitucionalidad se analiza”.

Hacer parte del género al que pertenecen las mujeres, contó con especial deferencia por parte del Constituyente de 1991. Este conocedor de las desventajas vividas por la mujer, optó por privilegiarla de manera clara, pensando en equilibrar la situación ya harto desequilibrada y en aumentar su protección a la luz de aparato estatal.

Por consiguiente, la mujer es sujeto constitucional de especial protección y en esa medida no solo sus derechos generales sino igualmente los específicos, requieren de atención fija por parte de todo el poder público, donde se incluyen los operadores jurídicos.

Para garantizar y de manera reforzada, la gran cantidad de derechos en cabeza de la mujer, la misma Constitución y la jurisprudencia constitucional han determinado el uso de acciones afirmativas en cabeza del Estado y todos sus poderes públicos, con el único fin de hacer efectivo y real el derecho de igualdad.

⁴ www.constitucional.gov.co
Sentencia C- 667 de 2006, M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería.

⁵ Sentencias T-553 de 1994, T-207 de 1997, T-011 de 1999, T-1103 de 2000, C-1112 de 2000, C-101 de 2003, entre otras.

Las acciones afirmativas. Desarrollo del mandato de igualdad de la Constitución Política.

Así pues, lo que doctrinalmente se ha denominado “acciones afirmativas” fue expresamente permitido en la Carta para que el legislador pudiera adoptar medidas en pro de ciertas personas o grupos, sin tener que extender el beneficio resultante a otras personas o grupos, sin que ello comportara una violación del artículo 13 de la Carta. Dichas medidas se concretan en la facultad con la que cuenta el legislador para apelar a la raza, al sexo –categorías en principio sospechosas como criterio de discriminación–, con el fin de aminorar el efecto nocivo de las prácticas sociales que han ubicado a esos grupos en posiciones desfavorables. Ahora bien, las medidas –por obvias razones– no pueden servir sino al fin para el cual han sido ideadas; es decir, no para marginar a ciertas personas o grupos ni para perpetuar desigualdades.

Por lo que hace al ámbito sobre el cual operan las “acciones afirmativas” resulta menester señalar que una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales contenidas en los artículos 13 y 43, han llevado a la Corte a sostener, que la igualdad de derechos que se reconoce al hombre y a la mujer –de acuerdo con los fines del Estado social de derecho– tampoco puede ser de carácter simplemente formal, pues, en aras de terminar con la histórica discriminación que ha sufrido la población femenina, se justifican diferenciaciones cuyo fin es lograr la igualdad material. (Subrayado fuera de texto).

En este sentido:

“...se autoriza, dentro de un principio de protección, la toma de medidas positivas, dirigidas a corregir desigualdades de facto, a compensar la relegación sufrida y a promover la igualdad real y efectiva de la mujer en los órdenes económicos y sociales”⁶.

Sentencia C-303 de 2013

También podrán el fiscal y el imputado llegar a un preacuerdo sobre los hechos imputados y sus consecuencias. Si hubiere un cambio favorable para el imputado con relación a la pena por imponer, esto constituirá la única rebaja compensatoria por el acuerdo. Para efectos de la acusación se procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

En el evento que la Fiscalía, por causa de nuevos elementos cognoscitivos, proyecte formular cargos distintos y más gravosos a los consignados en la formulación de la imputación, los preacuerdos deben referirse a esta nueva y posible imputación.

Los preacuerdos celebrados entre Fiscalía y acusado obligan al juez de conocimiento, salvo que ellos desconozcan o quebranten las garantías fundamentales.

Aprobados los preacuerdos por el juez, procederá a convocar la audiencia para dictar la sentencia correspondiente.

Las reparaciones efectivas a la víctima que puedan resultar de los preacuerdos entre fiscal e imputado o acusado, pueden aceptarse por la víctima. En caso de rehusarlos, esta podrá acudir a las vías judiciales pertinentes.

Sentencia C-516 de 2007

Artículo 352. Preacuerdos posteriores a la presentación de la acusación. Presentada la acusación y hasta el momento en que sea interrogado el acusado al inicio del juicio oral sobre la aceptación de su responsabilidad, el fiscal y el acusado podrán realizar preacuerdos en los términos previstos en el artículo anterior.

Cuando los preacuerdos se realizaren en este ámbito procesal, la pena imponible se reducirá en una tercera parte.

4. Impacto fiscal

El presente proyecto de acuerdo no presenta impacto fiscal, ya que no se ordenan gastos, ni se establecen concesiones o beneficios tributarios.

De los honorables Congresistas,



CARLOS ALBERTO BAENA LÓPEZ
Senador de la República
Movimiento Político MIRA

GLORIA STELLA DÍAZ ORTÍZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Movimiento Político MIRA

Alexandra Moreno Piraquive
Senadora

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y s.s. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de abril del año 2014 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 183, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por los honorables Senadores Carlos Alberto Baena López, Alexandra Moreno Piraquive; honorable Representante Gloria Stella Díaz O.

El Subsecretario General,

Saúl Cruz.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de leyes

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 183 de 2014, por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004, me permito

⁶ Sentencias T-610 de 2002, C-410 de 1994, entre otras.

pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General, por los honorables Senadores *Carlos Alberto Baena López*, *Alexandra Moreno Piraquive* y la honorable Representante *Gloria Stella Díaz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE
SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional, con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 184 DE 2014
SENADO**

*“por la cual se adiciona la Ley 1527 de 2012”
por medio de la cual se establece un marco general
para la libranza o descuento directo y se dictan
otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 1527 de 2012 quedará así:

Artículo 1°. *Objeto de la libranza o descuento directo.* Cualquier persona natural asalariada, contratada por prestación de servicios, asociada a una cooperativa o pre cooperativa; fondo de empleados o pensionada, Clubes sociales e Instituciones educativas de las Instituciones Gubernamentales o asimiladas que les presten este tipo de servicios, así como las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la fuerza pública; podrá adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de cualquier naturaleza, acreditados con su salario, sus pagos u honorarios o su pensión, siempre que medie autorización expresa de descuento dada al empleador o entidad pagadora, quien en virtud de la suscripción de la libranza o descuento directo otorgada por el asalariado, contratista o pensionado, estará obligado a girar los recursos directamente a la entidad operadora.

Parágrafo. La posibilidad de adquirir productos y servicios financieros o bienes y servicios de

cualquier naturaleza a través de libranza no constituye necesariamente, a cargo del operador la obligación de otorgarlos, sino que estarán sujetos a la capacidad de endeudamiento del solicitante y a las políticas comerciales del operador.

Artículo 2°. El literal c) del artículo 2° de la Ley 1527 de 2012 que trata de las Definiciones aplicables a los productos y servicios financieros adquiridos mediante libranza o descuento directo quedará así:

c) **Entidad operadora.** Es la persona jurídica o patrimonio autónomo conformado en desarrollo del contrato de fiducia mercantil que realiza operaciones de libranza o descuento directo, por estar autorizada legalmente para el manejo del ahorro del público o para el manejo de los aportes o ahorros de sus asociados, o aquella que, sin estarlo, realiza dichas operaciones disponiendo de sus propios recursos o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. En estos casos deberá estar organizada como Instituto de Fomento y Desarrollo (Infis), sociedad comercial, sociedades mutuales, o como cooperativa, Clubes sociales e Instituciones educativas de las Instituciones Gubernamentales o asimiladas que les presten este tipo de servicios, así como las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la fuerza pública y deberá indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial. Estas entidades operadoras estarán sometidas a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.



EDISON DELGADO RUIZ
Senador de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la expedición de la Ley 1527 de 2012, declarada Exequible por la Corte Constitucional Mediante Sentencia C-751 de 2013 el legislador no solamente quiso, en nuestro criterio, enmarcar dentro del ámbito jurídico los descuentos que de su salario se realizan al trabajador por parte de las entidades pagadoras o de sus patronos, sino que quiso proteger su salario para evitar que esta prestación fuera afectada por descuentos no consentidos por el trabajador.

De otro lado el contenido de la ley es importante porque entrega esta posibilidad a entidades serias que no solamente deben cumplir con los requisitos legales, sino que las someten a la inspección y vigilancia de la superintendencia de sociedades y autoridades del sector, para evitar la captación ilegal de recursos del público que como en otras ocasiones generaron grandes pérdidas a los Colombianos por las estrategias que en este sentido trazaron algunas personas que finalmente se colocaron al margen de la ley y que conllevaron

grandes pérdidas a un importante sector de la población Colombiana que fue engañada.

Pensamos además que con esta disposición se evita el lavado de dineros adquiridos de forma ilícita y en nuestro criterio regula de cierta manera el manejo del circulante que incide en la economía del país y evita la elusión y la evasión por las jugosas ganancias que con el manejo irregular que se venía dando, percibían estas organizaciones.

Esta disposición evita además la usura o el excesivo cobro de intereses por sumas que como préstamo recibían los afiliados a estas organizaciones y prohíbe de manera rotunda el cobro por los descuentos que algunas Instituciones debían realizar de los salarios para procesar este tipo de descuentos en la nómina, lo que resultaba no solamente un abuso por parte del pagador o patrono, sino que se convertía en un costo adicional ya que dicho costo era trasladado al afiliado por la respectiva entidad a la cual pertenecía, haciendo más gravosa la situación de quien requería un servicio.

Estas bondades de la ley, tal vez por desconocimiento del legislador, dejaron por fuera a los Clubes sociales e Instituciones educativas de las Instituciones Gubernamentales o asimiladas que les presten este tipo de servicios, así como las asociaciones de pensionados o de personal con asignación de retiro de la fuerza pública lo cual nos permitimos aclarar de la siguiente forma:

La situación de trabajo de los funcionarios de la fuerza pública, les impide en la mayoría de las veces estar cerca de su familia y los traslados de que son objeto por necesidades del mismo servicio que prestan a la patria, impiden trasladarse a sus lugares de destino con sus familias, debiendo sus hijos terminar sus estudios en los lugares de origen ya que estas novedades no son predecibles ni tienen fechas que consideren esta situación en particular. Para facilitar esta labor los planteles educativos que posee la fuerza pública facilitan el pago de pensiones a través de descuentos por nómina mediante la firma de libranzas que en esta ley no fueron contempladas.

Igualmente sucede con los Clubes Sociales que poseen, en el cual se les dan facilidades de pago en materia de alojamiento y alimentación a través del sistema de libranzas para así facilitar no solamente momentos de esparcimiento, sino el descanso que merecen por la ardua labor y servicio que prestan a la patria.

Esta actividad no solamente se da con quienes se encuentran en servicio activo, sino con quienes prestaron un servicio a la patria y hoy se encuentran en condición de pensionados o con asignación de retiro que también y por las limitaciones que se presentan en las entidades que posee la fuerza pública para el personal en actividad, han tenido que crear sus propias instituciones enmarcadas dentro de los mismos objetivos para prodigarse un servicio mutuo que el Estado no les presta a pesar de que tanto les debemos, servicios que se

enmarcan también en este tipo de créditos que son descontados a través de libranza y la solución que se les entrega para no claudicar en esta obligación que siendo del Estado ellos se la prestan, es transformarse en fondos de empleados, que no lo son, cuando basta solamente agregarlos dentro de las entidades operadoras que autorizó la Ley 1527 de 2012 para que cumpliendo con los mismos requisitos, sigan prestando el mismo servicios a través de sus asociaciones y clubes, que es el objetivo que persigue el presente proyecto de ley, del cual se solicitará al Gobierno mensaje de Urgencia en razón a que se vencen los plazos para la inscripción ante el Ministerio de Hacienda.

Esta situación, la viven también otras organizaciones de algunas entidades en el país y pensionados de las mismas, por lo cual también quedan incluidos en el presente proyecto de ley.



EDISON DELGADO RUIZ
Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General

(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de abril del año 2014 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 184, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por el honorable Senador *Édison Delgado Ruiz*.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2014

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 184 de 2014 Senado, “*por la cual se adiciona la Ley 1527 de 2012*”, *por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones*, me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador *Édison Delgado Ruiz*. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE

SENADO DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Tercera Constitucional

y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso*.

Cúmplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

* * *

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2014
SENADO**

por medio de la cual se amplía el tipo penal de tortura y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2014

Doctor

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 185 de 2014 Senado, por medio de la cual se amplía el tipo penal de tortura y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

Conforme a la facultad que me otorga la Carta Política, en su artículo 154, a continuación me permito presentar este proyecto de ley, que tiene por finalidad adicionar el tipo penal de tortura, así:

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 185 DE 2014
SENADO**

por medio de la cual se amplía el tipo penal de tortura y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 178 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 178. Tortura. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

En la misma pena incurrirá el que cometa la conducta con fines distintos a los descritos en el inciso anterior **y el que cause a otra persona, por cualquier medio, deformación, desfiguración o distorsión corporal permanente, siempre que esta conducta no constituya otro delito sancionable con pena mayor.**

No se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o inherente a ellas.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 179 de la Ley 599 de 2000 así:

Artículo 179. Circunstancias de agravación punitiva. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán **de una tercera parte a la mitad** en los siguientes eventos:

1. Cuando el agente sea integrante del grupo familiar de la víctima.

2. Cuando el agente sea un servidor público o un particular que actúe bajo la determinación o con la aquiescencia de aquel.

3. Cuando se cometa en persona discapacitada, o en menor de dieciocho (18) años, o mayor de sesenta (60) o mujer embarazada.

4. Cuando se cometa por razón de sus calidades, contra las siguientes personas: servidores públicos, periodistas, comunicadores sociales, defensores de los derechos humanos, candidatos o aspirantes a cargos de elección popular, dirigentes cívicos, comunitarios, étnicos, sindicales, políticos o religiosos, contra quienes hayan sido testigos o víctimas de hechos punibles o faltas disciplinarias; o contra el cónyuge, o compañero o compañera permanente de las personas antes mencionadas, o contra sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

5. Cuando se cometa utilizando bienes del Estado.

6. Cuando se cometa para preparar, facilitar, ocultar o asegurar el producto o la impunidad de otro delito; o para impedir que la persona intervenga en actuaciones judiciales o disciplinarias.

7. Cuando se cometa como represalia por hechos o acciones de la víctima.

8. Cuando se cometa con sevicia.

9. Cuando se comenta con sustancias químicas o corrosivas que causen grave daño en la piel o en los tejidos.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,


ROY BARRERAS
Senador

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

por medio de la cual se amplía el tipo penal de tortura y se dictan otras disposiciones.

Consideraciones Constitucionales

El artículo 12 de la Constitución Política consagra como fundamental, el derecho de toda persona a no ser sometida “a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, esta disposición está directamente relacionada con el principio de la Dignidad Humana y está redactada en el texto constitucional como un mandato de imperación que a diferencia

de las disposiciones constitucionales que están redactadas como principios no está sujeta a ponderación, razón por la cual debe ser eficazmente cumplida.

Conductas tan reprochables como el ataque a una persona utilizando ácidos, sustancias corrosivas o cualquier otro medio que le genere una desfiguración permanente, y a su vez graves secuelas no solo físicas sino además psicológicas y le impidan el disfrute normal de sus condiciones de vida, en forma permanente, deben ser tratadas como una de las formas de tortura, que como se mencionó anteriormente, su prevención tiene una especial protección de tipo constitucional, así como en el derecho internacional de los derechos humanos.

Es así, como distintas declaraciones, convenciones y tratados del derecho internacional de los derechos humanos consagran el derecho a la integridad de las personas y la prevención de la tortura así:

- La Declaración Universal de Derechos Humanos establece:

“Artículo 3°. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

- “Artículo 5°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, estipula:

“Artículo 1°. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

“Artículo 25 (inciso 3°). Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad”.

“Artículo 26 (inciso 2°). Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas”.

- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 contempla, a su vez, los siguientes principios:

“Artículo 7°. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), establece:

“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Así las cosas, todas aquellas medidas encaminadas a prevenir y sancionar eficazmente conductas que afecten gravemente la integridad de las personas y que les causen en forma permanente e irreversible graves daños, deben ser adoptadas por la legislación colombiana en atención a los mandatos constitucionales y del derecho internacional de los derechos humanos.

Consideraciones Legales

En julio del año 2013 se expidió la Ley 1639 “por medio de la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y se adiciona el artículo 113 de la Ley 599 de 2000”, no obstante una conducta tan grave, como lo constituye un ataque que genere secuelas de tipo permanente e irreversible, bien sea con ácido, sustancias corrosivas o a través de cualquier medio que cause daños permanentes no solo físicos sino además de tipo psicológico no debe ser tratada simplemente como una lesión de carácter físico, que se dosifica de acuerdo con el carácter de permanencia que tenga cada lesión, sino que se le debe dar un tratamiento que atienda al daño que efectivamente se ha causado a la víctima tanto físico como psicológico, más allá de las secuelas funcionales se debe atender a criterios más amplios para fijar la pena tales como los daños a la vida de relación y el impacto del daño en la víctima.

Así las cosas puede haber un tipo de lesión que genere deformidad y no constituya tortura, pero cuando el daño que se causa en tal magnitud que genera no una deformidad sino una desfiguración cuya reconstrucción se torna casi nula, el sujeto pasivo del delito es víctima no solo de una grave lesión sino que además quedará sujeto a padecer las secuelas del daño causado durante el resto de su vida lo que le generará irreductiblemente un grave perjuicio de carácter moral.

Avances del proyecto de ley

Al ampliar el tipo penal de tortura para los casos en los que se cause desfiguración o distorsión corporal, no solo se está aumentando para hechos delictivos como las lesiones con ácido, sino que adicionalmente se está dando especial protección a las víctimas de este delito.

El sujeto activo del delito de tortura no goza en ningún caso de subrogados penales, este delito es de competencia de los jueces penales de circuito especializado, con lo cual no existirán beneficios de tipo penitenciario para los autores de estos delitos, que además serán juzgados por operadores judiciales instituidos para sancionar las conductas más graves.

Con este proyecto de ley se toman medidas adicionales para la protección de las personas del delito de tortura, en concordancia con los Convenios y Tratados Internacionales suscritos por Colombia.

Así las cosas, esta iniciativa busca no solo utilizar el carácter disuasivo de la pena, sino además

consagrar sanciones que efectivamente correspondan a la gravedad del daño causado a la víctima.

Cordialmente,



ROY BARRERAS
Senador

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
(Arts. 139 y ss. Ley 5ª de 1992)

El día 9 del mes de abril del año 2014 se radicó en este Despacho el Proyecto de ley número 185, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales, por honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL
Tramitación de Leyes

Bogotá, D. C., 9 de abril de 14

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de ley número 185 de 2014 Senado, *por medio de la cual se amplía el tipo penal de tortura y se dictan otras disposiciones.* Me permito pasar a

su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en el día de hoy ante Secretaría General por el honorable Senador Roy Leonardo Barreras Montealegre. La materia de que trata el mencionado proyecto de ley, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente, de conformidad con las disposiciones reglamentarias y de ley.

El Secretario General,

Gregorio Eljach Pacheco.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá, D. C., 9 de abril de 2014

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el proyecto de ley de la referencia a la Comisión Primera Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sea publicado en la *Gaceta del Congreso.*

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Juan Fernando Cristo Bustos.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 59 DE 2013 SENADO

por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes.

Bogotá, D. C., 25 de marzo de 2014

Doctor

GUILLERMO ANTONIO SANTOS MARÍN

Presidente

Comisión Séptima Constitucional

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 59 de 2013 senado**, *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes.*

Apreciado Presidente:

Atendiendo el honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de esta célula legislativa, nos permitimos presentar informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.



Jorge Elécer Ballesteros
Senador de la República

Guillermo Antonio Santos Marín
Senador de la República

Edison Delgado Ruiz
Senador de la República

Gabriel Ignacio Zapata Correa
Senador de la República

Antonio José Correa Jiménez
Senador de la República

1. Contenido del Proyecto de Ley

El proyecto de ley consta de cuatro (4) artículos, incluido el de su vigencia, y fue acompañado debidamente de su exposición de motivos.

2. Antecedentes del proyecto de ley

Esta iniciativa es la insistencia al **Proyecto de ley número 196 de 2012 Senado, 255 de 2012 de Cámara**, *la cual se radicó el 5 de marzo de 2012 y fue publicado en la Gaceta del Congreso número 47 de 2012, del 7 de marzo del mismo año.*

La ponencia para primer debate fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 181 de 2012 el 24 de abril y la Comisión Séptima del Senado aprobó el proyecto el 30 de mayo de 2012.

En la *Gaceta del Congreso* número 329 de 2012 del 6 de junio se publicó la ponencia para segundo debate, dándole su aprobación la Plenaria del Senado el 13 de junio del 2012.

La ponencia para tercer debate se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 608 de 2012 el 12 de septiembre. En la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes el proyecto fue archivado el 29 de mayo de 2013.

Encontrándonos en la nueva Legislatura, el pasado 14 de agosto, el honorable Senador Juan Lozano Ramírez radicó ante la Secretaría General del Senado de la República la presente iniciativa. En la Comisión Séptima el proyecto se radicó el 21 de agosto y se designaron ponentes y coordinador ponente el pasado 16 de septiembre, por la Mesa Directiva de esta Célula Congresional.

La iniciativa se ciñe a lo dispuesto en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política.

En Sesiones Ordinarias de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, fue considerado el informe de ponencia para primer debate y el Texto Propuesto al **Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes, así:

En sesión ordinaria del día **martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18**, fue sustentado el informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado** y Texto Propuesto para primer debate, con proposición positiva, refrendado por los honorables Senadores Ponentes: *Jorge Eliécer Ballesteros* (Coordinador), *Guillermo Antonio Santos Marín*, *Edinson Delgado Ruiz*, *Gabriel Ignacio Zapata Correa* y *Antonio José Correa Jiménez*. Radicado en esta Célula Legislativa el día veintidós (22) de octubre de 2013 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 867 de 2013.

En esta misma sesión, se nombró una **Comisión Accidental**, designada y notificada el día martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18, para rendir Informe sobre la ponencia rendida y publicada.

Esta Comisión quedó integrada por los siguientes honorables Senadores y Senadoras: honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros Bernier*, honorable Senador *Edinson Delgado Ruiz*, honorable Senadora *Astrid Sánchez Montes de Oca* y honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez Ríos*.

En sesión ordinaria del día **miércoles veintisiete (27) de noviembre de 2013, según Acta Número. 21**, fue discutida y votada la ponencia positiva al **Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado**, así:

Una vez leída la proposición con que termina el informe de ponencia **positivo** presentado por los honorables Senadores Ponentes: *Jorge Eliécer Ballesteros* (Coordinador), *Guillermo Antonio Santos Marín*, *Edinson Delgado Ruiz*, *Gabriel Ignacio*

Zapata Correa y *Antonio José Correa Jiménez*, la honorable Senadora *Gloria Inés Ramírez*, solicitó al honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros* presentar el informe de la Comisión Accidental nombrada en sesión ordinaria del martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, según Acta número 18, con el fin de no viciar el proyecto.

El honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros*, rindió el informe de la Comisión Accidental, nombrada para este fin, así: indicó que frente a la discusión que se dio en sesión pasada, de fecha martes diecinueve (19) de noviembre de 2013, sobre este proyecto, hubo una diferencia conceptual, en lo que respecta con el artículo 1°, esencialmente en lo que corresponde a quién haría el examen médico integral para efectos de determinar realmente la incapacidad del respectivo funcionario. Manifestó que en el proyecto inicial se planteaba que sería realizado por la por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, por lo que se redactaron unas modificaciones, tratando de darle mucho más soporte a este diagnóstico, a este examen, las cuales presentó mediante dos (2) proposiciones aditiva y modificativa, al artículo 1°. El honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros* señaló además, que estas modificaciones propuestas al artículo 1°, recogen unas consideraciones de la Federación de municipios, las cuales se involucraron en el artículo para darle mucho más peso, a lo que corresponde al examen que se va a hacer al respectivo funcionario, como ya lo había explicado.

Con las anteriores consideraciones, el **artículo 1°**, quedó aprobado como más adelante se describe y donde se incluyó también la propuesta del honorable Senador *Arturo Yepes Álzate*, en el sentido de cambiar la expresión el mandatario por la de servidor público, lo cual también fue aprobado.

Antes de la aprobación del artículo 1° con las propuestas de modificación presentadas en el informe de la Comisión Accidental, sustentado por el honorable Senador *Jorge Eliécer Ballesteros*, se dio paso a la aprobación de la proposición con que termina el informe de ponencia, así:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5°, del Acto Legislativo número 01 de 2009, Votación Pública y Nominal y a la **Ley 1431 de 2011**, por la cual se establecen las excepciones a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política, se obtuvo la siguiente votación:

Puesta a consideración la proposición con que termina el informe de ponencia **positivo** presentado por los honorables Senadores Ponentes: *Jorge Eliécer Ballesteros* (Coordinador), *Guillermo Antonio Santos Marín*, *Edinson Delgado Ruiz*, *Gabriel Ignacio Zapata Correa*, *Antonio José Correa Jiménez*, este fue **aprobado** por seis (6) votos a favor y dos (2) en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier*, *Jorge Eliécer*, *Carlosama López Germán Bernar-*

do, García Romero Teresita, Romero Hernández Rodrigo, Yepes Álzate Rodrigo y Zapata Correa Gabriel. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: Ramírez Ríos Gloria Inés y Santos Marín Guillermo Antonio.

Puesta a consideración la proposición de votación en bloque, la votación del articulado, el título del proyecto y el deseo de la Comisión de que este proyecto tuviera segundo debate, este fue **aprobado** por seis (6) votos a favor y dos (2) en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, García Romero Teresita, Romero Hernández Rodrigo, Yepes Álzate Rodrigo y Zapata Correa Gabriel*. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: *Ramírez Ríos Gloria Inés y Santos Marín Guillermo Antonio*.

Puesta a consideración la votación del articulado, se obtuvo la siguiente votación.

Puestos a consideración los artículos que no tuvieron proposiciones de modificación: 2º, 3º y 4º, estos fueron aprobados por mayoría decisoria ordinaria (los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, García Romero Teresita, Romero Hernández Rodrigo, Yepes Álzate Rodrigo y Zapata Correa Gabriel*. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: *Ramírez Ríos Gloria Inés y Santos Marín Guillermo Antonio*).

Frente al artículo 1º el honorable Senador Jorge Eliécer Ballesteros, presentó las siguientes proposiciones:

1. Una proposición aditiva, en el sentido de agregar al párrafo 1º, el siguiente texto: por **la entidad Promotora de Salud o Entidad de Medicina Prepagada donde se encuentre afiliado el mandatario y validado**.

2. Otra proposición aditiva, en el sentido de adicionar el siguiente inciso al párrafo 3º del artículo 1º así:

De igual manera, la entidad promotora de salud o la entidad de Medicina Prepagada donde se hubiere practicado el examen médico fraudulento, será sancionada administrativamente, teniendo en cuenta las leyes vigentes.

El honorable Senador Arturo Yepes Álzate, sugirió cambiar la expresión *el mandatario* por la de *el servidor público*, lo cual también fue aprobado.

Con las anteriores proposiciones, el **artículo 1º**, quedó aprobado de la siguiente manera:

Artículo 1º. *Objeto*. Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus servidores públicos se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1º. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por **la entidad Promotora de Salud o Entidad de Medicina Prepagada donde se encuentre afiliado el servidor público y validado** por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Parágrafo 2º. Los **servidores públicos** que no se sometan a la práctica del examen médico anual incurrirán en una falta disciplinaria grave.

Parágrafo 3º. Los médicos que emitan un informe médico fraudulento, además de las sanciones contempladas en el Código Penal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

De igual manera, la entidad promotora de salud o la entidad de Medicina Prepagada donde se hubiere practicado el examen médico fraudulento, será sancionada administrativamente, teniendo en cuenta las leyes vigentes.

Parágrafo 4º. En caso de que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

La aprobación del artículo 1º, se obtuvo con seis (6) votos a favor y dos (2) en contra, ninguna abstención, sobre un total de ocho (8) honorables Senadores y Senadoras presentes al momento de la votación. Los honorables Senadores y Senadoras que votaron afirmativamente fueron: *Ballesteros Bernier Jorge Eliécer, Carlosama López Germán Bernardo, García Romero Teresita, Romero Hernández Rodrigo, Yepes Álzate Rodrigo y Zapata Correa Gabriel*. Los honorables Senadores que votaron negativamente fueron: *Ramírez Ríos Gloria Inés y Santos Marín Guillermo Antonio*.

Puesto a consideración el título del Proyecto, este fue aprobado de la siguiente manera: *por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes*, tal como fue presentado en el Texto Propuesto del informe de ponencia para primer debate.

Seguidamente fueron designados Ponentes para Segundo Debate, en estrado, los honorables Senadores y Senadoras Ponentes: *Jorge Eliécer Ballesteros* (Coordinador), *Guillermo Antonio Santos Marín, Edinson Delgado Ruiz, Gabriel Ignacio Zapata Correa, Antonio José Correa Jiménez*. Término reglamentario de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de la designación en estrado, susceptibles de solicitar prórroga.

La relación completa del primer debate se halla consignada en las Actas números 18 y 21, del martes diecinueve (19) y miércoles veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), respectivamente, legislatura 2013-2014.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, del Acto Legislativo número 001 de 2003, (último inciso del artículo 160 de la Constitución Política), el anuncio del **Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado**, se hizo en las siguientes sesiones or-

dinarias: miércoles 6 de noviembre de 2013, según Acta número 15; martes 12 de noviembre de 2013, según Acta número 16; miércoles 13 de noviembre de 2013, según Acta número 17; martes 19 de noviembre de 2013, según Acta número 18; miércoles 20 de noviembre de 2013, según Acta número 19; martes 26 de noviembre de 2013, según Acta número 20.

3. Objeto del proyecto de ley

Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus servidores públicos se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

4. Justificación del Proyecto

No hay duda de la importancia que revisten los mandatarios regionales y locales en la actividad política de la Nación, pues son ellos los responsables del desarrollo económico, los veedores de las políticas sociales y, en general, los responsables ante los organismos de control sobre las acciones y las omisiones que puedan presentarse en el curso de su mandato. Dichas actividades, sin duda, para su cabal ejercicio requieren de un estado de salud idóneo, que permita llevarlas a cabo sin interrupciones.

Es por ello, que el legislador tiene hoy la necesidad de regular un tema que presentaba un vacío jurídico de profunda importancia en el ámbito político: la salud de los mandatarios, cuya conexidad con la vida es estrecha y esta a su vez, tiene relación con el debido funcionamiento de la Nación, de los departamentos y municipios, en la medida en que los fines del Estado se puedan llevar a cabo sin limitaciones que son de carácter prevenible.

La justificación de la presente iniciativa legislativa, parte de tres elementos básicos: la constitucionalidad, la necesidad y la pertinencia del proyecto de ley.

En ese sentido, la Constitución promueve la participación del Congreso de la República en la regulación de los eventos que sean susceptibles de afectar la vida política y administrativa de la Nación.

En el caso de las limitaciones físicas, sensoriales y psicológicas que pueden presentar los mandatarios del país al padecer enfermedades graves, surge la necesidad de proteger la vida y la integridad de los mandatarios del país en el ámbito regional y local para garantizar la actividad gubernamental, en la medida en que ejercer un cargo público es un servicio que demanda compromiso, dedicación y esfuerzo extra, lo que podría desencadenar serios problemas de salud prevenibles, los cuales con cierta dosis de regulación, coordinación y control de las entidades responsables de la atención en salud se podría monitorear la evolución médica de los mandatarios y altos funcionarios del Estado,

para proveer soluciones eficientes a sus posibles patologías, y para prevenir el incumplimiento de las funciones debidamente asignadas.

5. Fundamentos Normativos

Fundamento constitucional

La norma superior de nuestro ordenamiento jurídico establece varias disposiciones que sustentan y validan esta iniciativa, entre ellas están:

Artículo 1°, en cuanto prevé que Colombia es un Estado social de derecho fundado, entre otros, en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°, ya que dispone que las autoridades de las repúblicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 188, por cuanto señala que el Presidente de la República, al jurar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, se obliga a garantizar los derechos y libertades de todos los colombianos.

Artículo 194, que señala cuáles son las faltas absolutas y temporales del Presidente de la República. Como falta absoluta se encuentra la incapacidad física permanente, que debe ser declarada por el Senado. La enfermedad se establece como falta temporal, que igualmente requiere de declaratoria del Senado.

Artículo 205, que nos habla sobre Faltas Absolutas del Vicepresidente e incluyen la incapacidad física permanente.

Artículo 293, en cuanto establece que la ley determinará las faltas absolutas o temporales de los ciudadanos que sean elegidos por voto popular para el desempeño de funciones públicas en las entidades territoriales.

De similar manera, el segundo inciso del artículo 303 señala que la ley fijará las calidades, requisitos, inhabilidades e incompatibilidades de los gobernadores; reglamentará su elección; determinará sus faltas absolutas y temporales, y la forma de llenar estas últimas y dictará las demás disposiciones necesarias para el normal desempeño de sus cargos.

Fundamento legal

La Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

Dicha ley, en su artículo 98, establece la incapacidad física permanente como una falta absoluta, mientras que el artículo 99 define, a su vez, la incapacidad física transitoria como falta temporal.

El artículo 100 ibídem, contiene disposiciones acerca de las incapacidades médicas de los Alcaldes y el consecuente permiso para separarse transitoriamente del cargo.

A su vez, el artículo 101 ibídem trata sobre la incapacidad física permanente por motivos de salud.

Con la iniciativa no se pretende modificar estos artículos, toda vez que tratan de situaciones médicas sobrevinientes que no sean objeto del examen médico anual que se pretende establecer.

En Sentencia C-428 de 1993, M. P. José Gregorio Hernández, dijo La Corte:

A juicio de la Corte Constitucional, en esta materia el artículo 141 de la Carta, que enuncia los casos en los cuales habrá de reunirse el Congreso en un solo cuerpo, debe armonizarse con el 205, con el fin de evitar la confusión en que incurren los actores, quienes consideran que la reunión del Congreso tan solo cobija la elección del nuevo Vicepresidente de la República pero que el supuesto de la misma, es decir, la incapacidad física permanente, debería ser reconocida también por el Congreso pero en sesiones distintas e independientes de las Cámaras.

Semejante interpretación de las normas constitucionales lleva a fraccionar un acto cuya unidad es indiscutible. La actuación del Congreso, por expreso mandato de la Carta, no abarca únicamente la elección del Vicepresidente que haya de reemplazar al electo por el pueblo, sino que incluye y supone la declaratoria de la causa correspondiente, sin la cual aquella no podría tener lugar. Este último acto es del mismo cuerpo elector y la Constitución no dispone que deba estar compuesto por dos actuaciones sucesivas de las Cámaras, ni tampoco lo encomienda a una sola de ellas ni a un cuerpo distinto.

Esta norma superior se respeta, pues una vez el médico rinda el concepto será el Congreso en pleno quien decida acerca de la existencia de una incapacidad física permanente.

6. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a los honorables miembros de la plenaria del senado dar segundo debate al **Proyecto de ley 59 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes con el texto aprobado en comisión séptima de senado el cual transcribimos a continuación.

Proyecto de Ley número 59 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Establecer la práctica obligatoria de un examen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes para garantizarle a la Nación que sus servidores públicos se encuentran en condiciones de salud aptas para cumplir con las funciones asignadas por la Constitución y las leyes colombianas.

Parágrafo 1°. El examen médico integral al que hace referencia el artículo precedente será realizado por la entidad Promotora de Salud o Entidad de Medicina Prepagada donde se encuentre afiliado el servidor público y validado por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

Parágrafo 2°. Los servidores públicos que no se sometan a la práctica del examen médico anual incurrirán en una falta disciplinaria grave.

Parágrafo 3°. Los médicos que emitan un informe médico fraudulento, además de las sanciones contempladas en el Código Penal, se le impondrán las sanciones establecidas en la Ley 23 de 1981, debiéndose realizar nuevamente el examen.

De igual manera, la entidad promotora de salud o la entidad de Medicina Prepagada donde se hubiere practicado el examen médico fraudulento, será sancionada administrativamente, teniendo en cuenta las leyes vigentes.

Parágrafo 4°. En caso de que el funcionario al que se le realice el examen médico integral no esté de acuerdo con el resultado, podrá impugnarlo ante el Instituto Nacional de Medicina Legal.

Artículo 2°. El resultado de este examen médico integral solo se hará público en caso de evidenciar la existencia de enfermedades neurodegenerativas, catastróficas de pronóstico reservado o cualquier otra que comprometa la lucidez mental o capacidad cognitiva para la toma de decisiones propias del cargo del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes.

En estos casos, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica del examen médico integral, deberá remitirse un informe por quienes hayan practicado el examen a las autoridades encargadas establecidas en el artículo 3°. El informe deberá respetar la intimidad del historial clínico, por lo tanto no incluirá datos acerca del estado de salud que no sean inmediatamente conexos a las enfermedades generadoras del impedimento.

Artículo 3°. Autoridades encargadas de estudiar y decidir sobre el resultado del examen médico integral:

- a) Del Presidente de la República, el Senado de la República;
- b) Del Vicepresidente de la República, el Congreso de la República;
- c) De los Gobernadores, el Presidente de la República;
- d) De los Alcaldes Distritales, el Presidente de la República;
- e) De los Alcaldes Municipales, los Gobernadores del Departamento donde se encuentre el municipio.


Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


De los honorables Senadores,


Jorge Eliécer Ballesteros
Senador de la República


Guillermo Antonio Santos Marín
Senador de la República


Edinson Delgado Ruiz
Senador de la República


Gabriel Ignacio Zapata Correa
Senador de la República


Antonio José Correa Jiménez
Senador de la República

COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO
DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a los ocho (8) días del mes de abril año dos mil catorce (2014).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso*, el Informe de ponencia para segundo debate y texto propuesto para segundo debate, en diecinueve (19) folios, **al Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado**, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes.

Autoría del proyecto del honorable Senador: *Juan Francisco Lozano Ramírez.*

El Secretario,

Jesús María España Vergara.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
136 DE 2013 SENADO**

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 2 de abril de 2014

Honorable Senador

JUAN FERNANDO CRISTO BUSTOS

Presidente

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de ley número 136 de 2013 Senado.

Respetado señor Presidente.

De conformidad a la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, presento a su consideración el siguiente Informe de Ponencia para Segundo Debate al **Proyecto de ley número 136 de 2013 Senado**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley en mención fue radicado el día 1° de noviembre de 2013, ante la Secretaría General por el honorable Representante doctor Carlos Abraham Jiménez López y el honorable Senador doctor Juan Carlos Restrepo Escobar, quienes son autores de la Iniciativa Congressional, para su respectivo trámite Legislativo ante la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República.

2. OBJETIVO

Este proyecto de ley busca destacar la importancia que tiene el municipio de Yumbo Valle, para

el desarrollo social y económico al departamento del Valle del Cauca, así como su invaluable aporte a la humanidad y los principales aspectos culturales, sociales, deportivos y turísticos del municipio de Yumbo-Valle del Cauca, vinculándose la Nación a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de su fundación, enalteciendo la memoria de su fundador el Capitán Miguel López Muñoz Gonzalo, reconociendo las virtudes de sus habitantes; y disponiendo la realización de obras de infraestructura que beneficien a la comunidad.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1. Reseña del municipio de Yumbo-Valle del Cauca

3.1.1. Historia de su fundación

El municipio de Yumbo-Valle del Cauca tuvo sus orígenes por obra del Capitán Miguel López Muñoz (español) en el año 1536 cuando Sebastián de Belalcázar regresa a vivir a Cali, le escritura estas tierras y se las entrega para sus servicios a los indígenas que habitaban en ellas, con estos actos los indios antiguos propietarios perdieron sus tierras y con ello pasaron a ser esclavos de la Corona española.

El Capitán Miguel López Muñoz se estableció en la Hacienda “La Estancia” en donde se cultivó por primera vez la Caña de Azúcar en América; el poblado fue denominado San Sebastián de Yumbo y sus alrededores constituyeron como resguardo indígena por la Ley 32 del 14 de octubre de 1920, se abolió el resguardo indígena y sus tierras entregadas al municipio. En el año 1938 se inició la industrialización tras el establecimiento de la planta de cementos del Valle, ubicada cerca del lugar donde había funcionado Puerto Isaacs, aquí arribaban las embarcaciones a vapor con productos que eran transportados en recuas de mulas al Puerto de Buenaventura. Yumbo se localiza a diez (10) minutos del Aeropuerto Internacional de Palmaseca; a quince (15) minutos de la ciudad de Cali y a tres horas del Puerto de Buenaventura.

Su territorio consta de una región plena, la cual hace parte del productivo del Valle del Río del Cauca y una Región montañosa en la vertiente de la Cordillera Occidental de los Andes. Sus tierras están regadas por los ríos Cauca y Yumbo. Entre sus pisos térmicos encontramos el clima cálido, medio y frío, lo que permite una gran variedad de productos. Yumbo fue erigido como municipio el 7 de enero de 1864, puesto que el Estado soberano del Cauca estableció la ordenanza donde Yumbo recobraba su autonomía, desde ese momento pasó a tener un Alcalde, un concejo administrativo (Concejo Municipal en la actualidad), un Procurador y un Juez de Distrito. Pero el municipio celebra esta fecha del 13 al 18 de mayo, o sea cuatro meses y medio y de haberse proclamado como municipio, por esta razón Yumbo y sus habitantes celebran el sesquicentenario el próximo 14 de mayo de 2014; efemérides esperada con ansiedad por sus dignatarios, habitantes y comunidad en general.

Se debe resaltar que para la fecha de celebración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Yumbo, se conmemoran cien (100) años de la llegada del tren a dicha municipalidad, lo que significó, entre otras, progreso para la región y para el Estado colombiano.

3.1.2. Límites del municipio

El municipio de Yumbo cuenta con los siguientes límites:

Por el Norte:

Con el municipio de Viges

Por el Oriente:

Con el municipio de Palmira

Por el Sur:

Con la ciudad de Cali

Por el Occidente:

Con el municipio de La Cumbre

3.1.3. Geografía

Se encuentra ubicado a 10 minutos del Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón y 2 horas del Puerto de Buenaventura. El territorio Municipal consta de una región plana la cual hace del productivo Valle del Río Cauca y una región montañosa en la vertiente oriental de la Cordillera Occidental de los Andes, la máxima altura es el alto de Dapa con 2105 metros sobre el nivel del mar. Otros puntos altos son Floral, Loma Gorda, Tagua y de Las Mangas; los altos de Floral, la Buitrera y Santa Inés y los cerros de La Olga, Juanambú y La Paz, sus tierras regadas por los ríos Cuca y Yumbo, cuentan con los pisos térmicos cálido, medio y frío que le permiten la variedad de cultivos.

3.1.4. Economía

Es uno de los municipios más ricos del Valle del Cauca, actualmente se encuentran instaladas más de 2000 grandes empresas que limitan con Cali entre las que se encuentran Cementos Argos, Babaria, Postobón, Propal, Goodyear, entre otras gigantes de la Economía Mundial.

Gracias a su ubicación estratégica, a su infraestructura vial y a los incentivos tributarios que ofrece el municipio, Yumbo es considerado parte fundamental del desarrollo industrial en toda la Nación, una gran parte de los bienes de consumo del país se fabrican en este municipio, no obstante aunque la zona industrial produce más de 33.000 puestos de trabajo, solo un 3% son pertenecientes a los yumboños, 97% son de Cali, Palmira y ciudades aledañas.

En la agricultura sobresalen los cultivos de caña de azúcar, café, soya, millo y algodón; también son importantes los cultivos de tomate, cebolla cabezona, pimentón, cítricos, mango, maracuyá, piña, flores, yuca y plantas aromáticas.

En el sector Pecuario se destacan el Ganado Bovino, Porcino y el cultivo de la Tilapia; en su territorio se explotan Cal, Carbón, Yeso, Caolín, Cobre, Mármol, Alumbre y otros minerales necesarios para la construcción de la vida diaria de los colombianos.

3.1.5. Educación

En la actualidad Yumbo cuenta con una universidad pública, Universidad del Valle Univalle.

3.1.6. Cultura, turismo y desarrollo

Este municipio cuenta con una gran cantidad de personas que apoyan desinteresadamente la cultura, el talento humano, el comercio y la educación. Tienen instituciones educativas públicas y privadas y la Universidad del Valle, sede Yumbo, que promueven el desarrollo intelectual del municipio.

Se llevan a cabo eventos culturales importantes como el Encuentro Nacional de Intérpretes de Música Colombiana que se realiza en noviembre, el Festival Nacional de Teatro, el Encuentro Nacional de Danzas, en mayo y en octubre la Feria Industrial, Comercial y Equina.

Como atractivos turísticos, en los corregimientos de Arroyohondo, La Olga, Dapa, Santa Inés y Montañitas se puede disfrutar de hermosos paisajes naturales, así como de su agradable clima propicio para el descanso y temporada de vacaciones. El corregimiento de Dapa es una de las regiones más atractivas en la que se está fortaleciendo el ecoturismo.

El plato típico de la región es el mondongo de chivo, el cual es el fuerte atractivo turístico del corregimiento de Mulalo, conocido como el pueblito Vallecaucano, que además encierra un atrayente histórico, pues de acuerdo con la leyenda, el general Simón Bolívar se hospedó allí en dos ocasiones y como resultado de su primera visita tuvo una hija con una esclava de la región. Cuenta con el Museo Bolívar donde exhiben diferentes elementos que pertenecían al libertador, además de la tumba de Palomo, el caballo de Bolívar. En junio celebra la Fiesta de San Antonio de Padua y en agosto el Festival de Cometas.

El Centro de Convenciones Valle del Pacífico creado por la Cámara de Comercio de Cali ubicado en la Zona de Arroyohondo en la Autopista Cali-Yumbo, es un espacio para grandes congresos, ferias y exposiciones que puede albergar hasta 5.500 personas en conferencias y 11.000 en conciertos, logrando así uno de los mejores alojamientos modernos en Colombia y Sudamérica.

Yumbo cuenta recientemente con un Skaterpark Escenario para la Práctica de Deportes Extremos como Skaterboard, BMX y Roller, su primera etapa cuenta con un segmento para la práctica en rampa vertical y un segmento para la práctica en modalidad calle; aún restan dos etapas de construcción, aumentando así su capacidad para deportistas extremos tanto locales como nacionales y provenientes de diversos lugares.

4. FACULTAD DE LOS CONGRESISTAS EN LA PRESENTACIÓN DE ESTE TIPO DE INICIATIVA LEGISLATIVA (CONSTITUCIONAL Y LEGAL)

4.1. Aspectos constitucionales

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 numeral 3 de la Constitución Política se refieren a la com-

petencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

4.2. Aspectos legales

La Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa congresional puede tener su origen en cualquiera de las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal cita:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Analizado el proyecto de ley frente al orden constitucional y legal de la iniciativa parlamentaria, se llega a la conclusión que el mismo se encuentra enmarcado dentro del ámbito de la Constitución y la ley; el Congreso de la República no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional, con la única salvedad que se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003.

5. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL RELACIONADO CON LA INICIATIVA DEL CONGRESO EN EL GASTO

En aras de fundamentar la viabilidad jurídica de este proyecto de ley, se presenta a continuación algunos pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional, donde en reiterada jurisprudencia ha señalado la facultad que tiene el Congreso de la República en aspectos relacionados con la iniciativa en el gasto:

Al estudiar las **Objeciones Presidenciales al Proyecto de ley número 157 de 1995 Senado y 259 de 1995 Cámara**, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario de la ciudad de Manizales y se vincula con la financiación de algunas obras de vital importancia para esta ciudad, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-324 de 1997, Expediente O.P. 014, con ponencia el Magistrado Ponente doctor Alejandro Martínez Caballero, señaló:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación¹, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. Así, en relación con la objeción presidencial en el presente caso, es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del periodo fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que,

salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”². Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”³, evento en el cual es perfectamente legítima”.

En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia 1339 de 2001 Referencia: OP-057 Objeciones Presidenciales al **Proyecto de ley número 151 de 1998 Senado, 130 de 1999 Cámara**, por medio de la cual se honra la memoria del Presidente de la República Don Aquileo Parra, con Ponencia del honorable Magistrado doctor Rodrigo Uprimny Yepes, manifestó:

“Sintetizando la jurisprudencia sobre la iniciativa en materia de gastos, puede concluirse que a partir de la vigencia de la Carta Política, los congresistas tienen iniciativa para presentar proyectos de ley que decreten gasto público¹. Lo anterior no les permite modificar ni adicionar el presupuesto general de la nación, pues este tipo de leyes sirven de título para que luego, por iniciativa gubernamental, las partidas necesarias para atender estos gastos, sean incluidas en la ley anual de presupuesto, sin contrariar los principios de coordinación financiera y disciplina fiscal. Prima entonces el principio de libertad en la iniciativa legislativa del Congreso y por tanto, este puede dictar leyes que generen gasto público, siempre y cuando no ordenen apropiaciones presupuestales para arbitrar los recursos”.

La honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, se refirió a la iniciativa del Congreso en el gasto, así:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gastos públicos, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gasto es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

² Sentencia C-490 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Sentencia C-360 de 1994. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Fundamento Jurídico número 6.

¹ Ver, entre otras, las Sentencias C-490 de 1994, C-360 de 1996, C-017 de 1997 y C-192 de 1997.

Vista la posición jurisprudencial de la honorable Corte Constitucional frente al proyecto de ley que nos ocupa, se encuentra que el Congreso de la República está facultado para decretar las erogaciones necesarias a efectos de ejecutar las obras señaladas en este Proyecto, precisándose que el mismo es presentado bajo los lineamientos jurisprudenciales de la Alta Corte.

Teniendo en cuenta los argumentos precedentes, pongo en consideración del honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta las más profundas necesidades del municipio de Mocoa, departamento del Putumayo, a objeto de que sea estudiado y se sirvan darle el trámite legislativo correspondiente.

6. PROPOSICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, me permito proponer al honorable Senado de la República, dar Segundo Debate al **Proyecto de ley número 136 de 2013 Senado**, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) Años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”.


JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
 Honorable Senador de la república

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, la cual se llevará a cabo el día 14 de mayo de 2014.

Artículo 2°. Con motivo de tal efemérides la Nación erigirá un monumento a sus fundadores y lo instalará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC) emitirá cada año un programa de televisión y radio, que será transmitido por el *Canal Institucional Señal Colombia* y la *Radiodifusora Nacional*, sobre los principales aspectos culturales, costumbres, sociales, deportivos y turísticos del municipio de Yumbo-Valle del Cauca.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.


JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
 Honorable Senador de la república

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN COMISIÓN CUARTA DE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 136 DE 2013 SENADO

por medio de la cual la nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

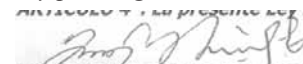
DECRETA:



Artículo 1°. La Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, la cual se llevará a cabo el día 14 de mayo de 2014.

Artículo 2°. Con motivo de tal efemérides la Nación erigirá un monumento a sus fundadores y lo instalará con una placa conmemorativa en el parque principal del municipio.

Artículo 3°. Radio y Televisión de Colombia (RTVC) emitirá cada año un programa de televisión y radio, que será transmitido por el *Canal Institucional Señal Colombia* y la *Radiodifusora Nacional*, sobre los principales aspectos culturales, costumbres, sociales, deportivos y turísticos del municipio de Yumbo-Valle del Cauca.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.


JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR
 Senador Ponente

Bogotá, D. C. Noviembre 26 de 2013
 AUTORIZAMOS EL PRESENTE TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 136/13 SENADO.
 **MUSA BESAILÉ FAYAD** Presidente
 **HONORIO GALVIS AGUILAR** Vicepresidente
 **ALFREDO ROCHA ROJAS** Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 135 - Miércoles, 9 de abril de 2014	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	Págs.
Proyecto de ley número 183 de 2014 Senado, por medio de la cual se crea el artículo 118A, se modifica el artículo 104 de la Ley 599 de 2000 y se modifica el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.	1
Proyecto de ley número 184 de 2014 Senado, "por la cual se adiciona la Ley 1527 de 2012" por medio de la cual se establece un marco general para la libranza o descuento directo y se dictan otras disposiciones.	8
Proyecto de ley número 185 de 2014 Senado, por medio de la cual se amplía el tipo penal de tortura y se dictan otras disposiciones.	10
PONENCIAS	
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 59 de 2013 Senado, por la cual se dictan normas acerca de la incapacidad por motivos de salud del Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes.	12
Informe de ponencia, Texto propuesto y Texto definitivo aprobado en Comisión Cuarta de Senado de la República para segundo debate al Proyecto de ley número 136 de 2013 Senado, por medio de la cual la Nación se vincula a la celebración de los ciento cincuenta (150) años de vida municipal del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones.	17